



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de febrero de 2022

Rad. 2020-00298-00

De otro lado, cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **HERNÁN DARIO QUICENO TABAREZ**, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación personal, por lo que se tiene por integrada a partir del 15 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325404aa2cd0b35b5b80b6fc3f02886fe11a568e9a1571201c753676bc312d1**

Documento generado en 21/02/2022 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00580-00**
Demandante: Banco Colpatria S.A. (Grupo Consultor Andino)
Demandado: Gerardo Antonio Tobón Cano y Alba Lucia Isaza Ospina
Auto Interlocut.: **166**
Decisión: Acepta renuncia de continuar ejecución contra demandado por fallecimiento.

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso respecto de un demandado por el desistimiento solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C. General del Proceso, permite que el demandante pueda desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando consecuentemente la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado, causando el auto que acepte dicho desistimiento los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso de hoy, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir mediante escrito allegado al Despacho, solicitó la culminación de la causa en cuanto al demandado **GERARDO ANTONIO TOBÓN CANO**, en atención a su fallecimiento, evento que se corrobora conforme a la información presentada por el ADRES y que se adjunta en la petición, de ahí que sea claro para este Despacho que se está desistiendo de las pretensiones procesales elevadas solo frente al aludido, y en tanto dicha petición proviene del apoderado judicial, cumpliéndose así las exigencias del numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.),

RESUELVE;

PRIMERO. ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA que del presente proceso **EJECUTIVO** presentó la parte demandante, solo en favor de **GERARDO ANTONIO**

TOBÓN CANO por su fallecimiento, al satisfacerse las exigencias del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO. CONTINUESE EL PROCESO contra la demandada **ALBA LUCIA ISAZA OSPINA**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22978ba200c1eac282e36efa05475efbdcf24ada1501de11b9dac7aa94bdd3e8**

Documento generado en 21/02/2022 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 21 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00586-00
Demandante: Instalcom S.A.S.
Demandados: Sisteco S.A.S.
Auto Interlocutorio: 00165
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia, por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: explicará la diferencia entre el rubro de la factura electrónica y el solicitado en la demanda.

SEGUNDO: Adicionará en los hechos de la demanda, la forma mediante la cual remitió y acreditó el recibido de la factura electrónica al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el termino de cinco (5) días para que cupla con los requisitos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16579beee34ba43525cc7a64b8f653feaf02c00fd7441f07369936d1635dcdf**
Documento generado en 21/02/2022 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 18 de febrero de 2022

Rad. 2021-00621-00

De otro lado, cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **LAURA CAROLINA MORALES LONDOÑO**, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación personal, recibida el 17 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f968532337395dad835dc29b54a2d160fcaba29126f7e6c526ab24d21cba0ec**

Documento generado en 21/02/2022 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de febrero de 2022

RADICADO: 2021-00647-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$100.000,00
TOTAL	\$100.000,00

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de febrero de 2022

RADICADO: 2021-00647-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c072488ade02baff1184133c15903830ffc8ac50a1107cbe60d87c84e82b0aab**
Documento generado en 21/02/2022 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 18 de febrero de 2022

RADICADO: 2021 – 00647-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd42df01c2bb58fabf895be5ef82001a20e9739bb6718726528f02f9522cc08**

Documento generado en 21/02/2022 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.
DEMANDADO: **LUIS ÁLVARO MÚNERA ESCALANTE**
RADICADO: 2021-00647
ASUNTO: APORTE LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.900 de Bogotá, en mi condición de representante legal del establecimiento entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.** Con Número de NIT. 830104913-8; quien funge en calidad de EJECUTANTE, de actuaciones ya reconocidas dentro del proceso de la referencia de manera atenta y respetuosa, y de conformidad con lo dispuesto en auto que ordena seguir con la ejecución y con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P. Allego primera liquidación de crédito

Lo anterior para continuar con el trámite pertinente.

Atentamente.



DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA
C. C. 1.026.263.900 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.
NIT. 830.104.913-8

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
MEDELLIN, 15 DE FEBRERO DE 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-feb-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio			
01-ene-21	31-ene-21		1,5		1.444.000,00	1.444.000,00					0,00	1.444.000,00
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.444.000,00	30	28.060,50			28.060,50	1.472.060,50
01-feb-21	28-feb-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.444.000,00	30	28.060,50			56.121,01	1.500.121,01
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.444.000,00	30	28.191,89			84.312,90	1.528.312,90
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.444.000,00	30	28.045,90			112.358,80	1.556.358,80
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.444.000,00	30	27.914,36			140.273,16	1.584.273,16
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.444.000,00	30	27.899,74			168.172,90	1.612.172,90
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.444.000,00	30	27.855,86			196.028,76	1.640.028,76
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.444.000,00	30	27.943,60			223.972,36	1.667.972,36
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.444.000,00	30	27.870,49			251.842,85	1.695.842,85
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.444.000,00	30	27.709,50			279.552,35	1.723.552,35
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.444.000,00	30	27.987,45			307.539,80	1.751.539,80
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.444.000,00	30	28.264,83			335.804,63	1.779.804,63
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.444.000,00	30	28.556,19			364.360,82	1.808.360,82
01-feb-22	15-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.444.000,00	15	14.742,15			379.102,97	1.823.102,97
								379.102,97	0,00		379.102,97	1.823.102,97

SALDO DE CAPITAL 1.444.000,00
SALDO DE INTERESES 379.102,97
COSTAS 100.000,00

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **1.923.102,97**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 21 de febrero de 2022

Proceso: Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00053-00**
Demandante: Luz Marina Sánchez de Sánchez y otros
Demandada: Darío Enrique Sánchez Cano
Auto Interlocutorio: **00168**
Decisión: No repone decisión

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado del 17 de febrero del presente año, que dispuso RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas, promovido por el togado de la parte demandante, dentro del presente proceso. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El recurso fue presentado dentro del término legal, manifestando el recurrente que el Despacho erró al interpretar los requisitos exigidos respecto del otorgamiento al poder que le fuese conferido por sus prohijados, en el entendido de que se le requirió allegar formalidades innecesarias, toda vez que, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese mismo sentido manifiesta que, en el escrito allegado con el fin de subsanar la inadmisión de la demanda, se rebozó el requerimiento exigido por la judicatura al considerar como no necesario la presentación de un nuevo poder, atendiendo a criterios de flexibilización, tal y como interpreta de la norma en comento, es decir, asume que dentro del poder allegado, contentivo de nombre, cédula y firma de los poderdantes, se entiende la antefirma.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

1. En primer lugar, pone de manifiesto el recurrente la errónea interpretación por parte del Despacho respecto de la autenticidad de las rubricas impresas en el poder allegado, argumento que fue utilizado en su contra para disponer del rechazo en el interlocutorio recurrido.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que, justamente es el decreto 806 de 2020, el que flexibiliza los requerimientos para la presentación del poder, sin desconocer su especial calidad dentro del proceso, siendo este uno de los ejes fundamentales a la hora de verificar la calidad de quien pretende actuar en nombre del o los interesados en las resultas de un proceso.

En tal sentido, es el mismo artículo 5° el que indica que el poder especial se podrá conferir mediante “**mensaje de datos**” sin la necesidad de firma manuscrita o digital, situación que en el presente caso no se dio, pues de manera errada, el libelista acuña que la antefirma se presume con el nombre, cedula y firma digital, empero, se echó de menos la constancia mediante la cual, se avizore la manifestación de las partes, mediante el cual se otorgara de manifiesto el poder que aquí se discute.

En virtud de lo anterior, y sin necesidad de mayores cavilaciones, no es de recibo por esta casa judicial el argumento esbozado por el recurrente con miras de revocar o reformar el auto que rechaza la demanda, por lo que se dejará incólume la totalidad del mismo.

De otro lado, si bien la norma establece que, para la resolución del presente recurso, es necesario dar traslado a la contra parte, en el presente caso se torna inane, toda vez que la presente decisión solo afecta a la parte actora, por lo que se procederá con la remisión del recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por el cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente carpeta al Juzgado Civil del Circuito de Caldas en atención al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde30a7754550f58b01662dd6dc3cbc47be71628961a24e70cebae1073b125a**

Documento generado en 21/02/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>